

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2017.

En Madrid, a 16 de junio de 2.017,

Visto el recurso interpuesto por Doña XXX, en nombre y representación de su hijo menor de edad D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis de 21 de marzo de 2.017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, en nombre y representación de su hijo menor de edad D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET) de fecha 21 de marzo de 2.017 que respondía a un recurso presentado por los ahora recurrentes el 20 de junio de 2016, y que ratificaba el acuerdo adoptado por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de 14 de junio de 2016.

Segundo. - La decisión del Juez Único de Competición y Disciplina que ahora se recurre y que fue ratificada por unanimidad de los miembros del Comité de Apelación decía lo siguiente:

- "1- Suprimir toda referencia al torneo de Invierno de la XXX, categoría infantil, celebrado entre el 6 y 21 de febrero de 2016.
- 2- Sancionar con apercibimiento al Juez Árbitro D. XXX, licencia.... por la comisión de una infracción prevista en el artículo 29e) del Código Disciplinario de la RFET".

Manifiestan los recurrentes que:

"Consideramos que no es justo que el perjuicio recaiga sobre los deportistas participantes en la competición a los que, sin haberles escuchado, se les castiga anulando los partidos que disputaron y aplicando un mero apercibimiento al Juez Árbitro que manipula los encuentros y resultados del acta de torneo en la categoría infantil".

FERRAZ 16 28008 MADRID TEL: 915 489 620 FAX: 915 489 621





En el suplico después de presentar todas las alegaciones y pruebas que se han considerado oportunas se solicita lo siguiente:

"Primero.- Que se sancione al Juez Árbitro, D. XXX (licencia ...) con la suspensión de la licencia federativa durante un año, por la comisión de la infracciones previstas en el artículo 24 apartado c) y en el artículo 27 apartado a) y las circunstancias agravantes del artículo 15 apartado b) del Código Disciplinario de la RFET.

Segundo.- Que se sancione al Club Organizador, XXX, con la inhabilitación para realizar torneos federados de tenis durante un año en aplicación del artículo 18 del Código Disciplinario de la RFET".

Tercero. - El Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 18 de abril de 2017, comunicó a la RFET la presentación del recurso por parte del recurrente y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado.

Cuarto. - Con fecha 27 de abril de 2017 el Presidente del Comité de Apelación de la RFET envió el correspondiente Informe y determinada documentación. Informa el Presidente del Comité de Apelación que debido al proceso electoral habido en los últimos meses y la necesidad de modificar las personas que conforman los órganos de disciplina deportiva, hay algunos expedientes que han tenido un trámite mucho más largo de lo deseable y en otros, como el presente, que pese a hacer todos los intentos y gestiones posibles para disponer de toda la documentación del expediente, desafortunadamente no puede transmitirse porque no se dispone de ella.

Manifiesta que puestos en contacto con el Juez Único de Competición y Disciplina que dictó la resolución en primera instancia el 14 de junio de 2016, nos comunica que nunca dispuso del expediente, por lo que únicamente tuvo en cuenta la documentación aportada por la recurrente, que es la que consta en el recurso formulado ante el TAD.

En todo caso, con la documentación que sí se dispone, el Comité de Apelación entiende que dadas las circunstancias, la instrucción del procedimiento ha sido ajustada a derecho, puesto que se dio trámite de audiencia, alegaciones a las partes implicadas, se practicó prueba y no se causó indefensión a ninguna de las partes.

Quinto. - Con fecha 4 de mayo de 2017 se dio traslado al recurrente del Informe de la RFET y se le dio la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas.





Sexto. - Con fecha 12 de mayo el recurrente se ratifica en sus pretensiones y adjunta la documentación que obra en su poder con el fin de completar el expediente que ha manifestado el Presidente del Comité de Apelación que no disponía de él.

Séptimo. - Analizada la documentación obrante en el expediente el Tribunal formuló consulta al Secretario General de la RFET, para que le comunicara si estábamos ante unos hechos que guardasen relación con una competición de ámbito estatal o se trataba de un torneo de ámbito autonómico.

En fecha 13 de junio de 2017, el director general de la RFET nos envía documento donde certifica que "el torneo de Invierno de la XXX de categoría Infantil, celebrado entre los días 6 y 21 de febrero de 2016, no debe considerarse competición de ámbito estatal, y que no está incorporado al calendario oficial de la RFET".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Debemos analizar en primer lugar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Debe tenerse en cuenta que este Tribunal sólo es competente para resolver aquellas cuestiones disciplinarias que guarden relación con las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, siendo los respectivos comités autónomos los que resultan competentes para las competiciones deportivas que no tengan carácter oficial de ámbito estatal y se hayan desarrollado en su territorio, siempre que dichas competiciones sean oficiales.

Disponemos de la certificación del director general de la RFET donde nos manifiesta que dicho Torneo no puede calificarse como una competición oficial, puesto que no está incluido en el calendario oficial de la RFET.

Si bien a juicio de este Tribunal una circunstancia de tal naturaleza debería llevar aparejada la declaración de incompetencia de este Tribunal para analizar el presente recurso, puesto que como ya hemos dicho, este Tribunal sólo es competente para resolver los recursos presentados en el marco de las competiciones oficiales de ámbito estatal, entendemos que existen algunos aspectos que no nos permiten, a priori llegar a tal conclusión.





El primero de ellos es el referente a la Certificación del Director General de la RFET. Este Tribunal solicitó como es preceptivo el Informe al Secretario General que es el único que por estatutos y normativa vigente tiene competencia para emitir certificados con validez ante este Tribunal. No acabamos de entender porque el certificado lo remite el Director General y no el Secretario General como correspondería.

En segundo lugar, si bien nos afirma el Director General que dicha competición no es oficial de ámbito estatal, nos resulta cuando menos extraño, que precisamente hayan intervenido los órganos disciplinarios de la Federación española, incluso sancionando a un árbitro, cuando a la vez se afirma que esto no se trata de una competición oficial de ámbito estatal. ¿pueden existir competiciones oficiales que no sean ni estatales, ni autonómicas? ¿pueden haber competiciones oficiales que estén en un limbo jurídico? Este Tribunal ya tuvo la oportunidad de analizar esta temática y con esta misma Federación y con ocasión del proceso electoral, de forma que a juicio de este Tribunal hay una práctica competitiva en esta Federación que, cuando menos, no tiene clarificada de manera suficiente en que contexto jurídico se desarrolla.

Por tanto, desde este punto de vista no podemos excluir de manera automática la competencia de este Tribunal y deben analizarse otros aspectos.

Segundo. - El segundo aspecto sobre el que debemos proceder al análisis es el relativo a la legitimación del recurrente para la presentación del recurso en cuestión.

Para poder evaluar la legitimación activa del recurrente debemos analizar los hechos, aunque sólo sea de manera esquemática, y poder comprender cual es el fondo de la cuestión.

Según se desprende de los hechos relatados por el recurrente y no puestos en duda por la Federación, al contrario, de las resoluciones adoptadas parece deducirse de manera clara que los hechos sí sucedieron tal y como describe el recurrente, o al menos de una manera similar puede desprenderse que el recurrente participó en un Torneo de Tenis Infantil organizado por el XXX. Dicho Torneo estaba supervisado por un Juez Árbitro federado que consta en el expediente.

Pasadas unas fechas de la finalización del Torneo el recurrente analiza su ranquin en la Federación y constata que los posibles puntos obtenidos por los resultados en dicho Torneo no figuran en su haber. Intenta averiguar el porque y se le comunica que la Federación ha recibido del Juez Árbitro unos resultados diferentes a los que él está alegando o manifestando que sucedieron.





Ante estas circunstancias el recurrente presenta la correspondiente denuncia ante la Federación Española porque entiende que el Juez Árbitro ha falseado las actas del Torneo.

El Juez de Competición y Disciplina abre el correspondiente expediente y tras los trámites oportunos (y después de 9 meses) resuelve sancionar al Juez Árbitro con una amonestación pública y acuerda suspender los resultados de dicho Torneo de Invierno Infantil de la XXX.

El recurrente presentó recurso contra dicha decisión ante el Comité de Apelación que ratificó la totalidad de la decisión adoptada por el Juez Único de competición.

El recurrente disconforme con esta decisión presenta recurso ante este Tribunal.

El recurso formula un petitum que guarda relación directa y exclusiva con los aspectos disciplinarios, puesto que solicita que se sancione con un año de suspensión de la licencia de Árbitro al Juez y con un año de imposibilidad de organizar torneos al XXX, porque las acciones de estas personas o entidades le han causado un perjuicio al no poder computar los resultados de ese torneo y además porque una acción punible de un tercero resulta injusto que acabe teniendo consecuencias contra los deportistas por anulación de los resultados.

Expuestos los hechos, lo que se pide y las razones por las que se pide debemos evaluar la legitimación del recurrente y nuestra competencia a partir de una presentación diferenciada de los aspectos sujetos a evaluación.

- 1- El hecho que se hayan anulado unos resultados deportivos por una actividad o acción irregular de uno de los agentes organizadores, sea el Juez Árbitro o el Club organizador, y que ello, además, le cause un perjuicio al recurrente por el hecho de haber perdido unos puntos determinados en el ranquin, no forma parte de las competencias de este Tribunal. Este Tribunal no tiene competencias en materia competitiva, ni sobre los aspectos organizativos de las competiciones deportivas. Su competencia se ciñe única y exclusivamente a los aspectos disciplinarios. Sobre este aspecto el Tribunal es no competente para evaluar las consecuencias de las acciones irregulares de los agentes organizadores. El recurrente tiene otros medios y otras vías jurisdiccionales para reclamar los posibles perjuicios causados por las acciones irregulares, e incluso puede tener abierta otros medios de denuncia si entiende que se han producido unas falsedades o manipulaciones de resultados deportivos y de las actas del partido en el contexto de la función pública delegada.
- 2- El recurrente, presentó una denuncia en la Federación por las posibles actuaciones irregulares que, a su entender sucedieron en ese Torneo. Con





estas denuncias el Juez Único de Competición y Disciplina dio traslado de la denuncia presentada tanto al Juez Árbitro de esa competición como al XXX para que presentaran dentro del plazo fijado para ello las alegaciones que estimasen oportunas.

En la alegaciones el Juez Árbitro manifestó que toda la responsabilidad de lo sucedido era única y exclusivamente suya, sin que el XXX tuviera absolutamente ninguna responsabilidad en lo sucedido y todo lo ocurrido tiene una explicación simple a partir de un fallo en la tramitación informática de las actas del Torneo, que por razones involuntarias se publicó un cuadro de resultados distinto al que debía publicarse por haber dado a una tecla del ordenador de manera indebida.

El Juez de Competición acordó incoar expediente sancionador contra el Juez Árbitro que se resolvió con una sanción de amonestación. Y, en atención a la declaración del Juez Árbitro consideró conveniente no abrir ningún expediente al Club porque el Juez Árbitro le había exonerado de toda culpa de los errores que él mismo había cometido.

3- Como resultado final del expediente sancionador el Juez de disciplina impuso una sanción de amonestación al Juez Árbitro.

El recurrente no está conforme con estas decisiones del Juez de Disciplina y reclama una sanción diferente para el Juez Árbitro, solicita un año de suspensión y una sanción también de un año para el Club.

Del conjunto de la información disponible y de los hechos descritos se desprende de manera clara que el objeto del recurso que se presenta es el de modificar la sanción impuesta al Juez Árbitro y que se abra un expediente al Club organizador del Torneo.

A juicio de este Tribunal el recurrente carece de legitimación activa para presentar el recurso en cuestión. El recurrente presentó una denuncia y dicha denuncia se sustanció de manera procesalmente correcta. Se acordó abrir expediente al Juez Árbitro y dada la exoneración de responsabilidad que el Juez Árbitro había manifestado en relación con el club, lo razonable y ajustado a derecho es que el Juez de Disciplina acordara no abrir expediente disciplinario alguno contra el Club.

El recurrente no aporta ninguna prueba, ni alegación que modifique la posible responsabilidad directa y real del Club en estos hechos, por tanto, nada más puede tramitarse sobre ese particular. No se puede sancionar a quien no se le ha abierto un expediente disciplinario, y la no apertura de expediente parece más que justificada con los hechos aportados.

El recurrente solicita un incremento de la sanción para el Juez Árbitro. Pues bien, el recurrente no está legitimado para solicitar una modificación de una sanción disciplinaria contra un tercero (Juez Árbitro) porque ningún derecho directo, ni interés directo tiene sobre esa sanción, ni ninguna consecuencia material tendría





sobre sus derechos. El recurrente está planteando un recurso que pretende resarcir su perjuicio deportivo por los hechos con un incremento de sanción al árbitro y esto resulta equivalente a una acción de recurso popular que no está habilitada, ni es jurídicamente viable en el contexto de la disciplina deportiva.

El deportista no está legitimado para solicitar un incremento de sanción contra un árbitro, aunque haya sido él quien haya denunciado los hechos irregulares.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por falta de legitimación activa del recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO